

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00005-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDGAR ANDRÉS GUTIÉRREZ DUSSAN
andresg.abogado@gmail.com
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO: HERNER EVELIO CARREÑO SÁNCHEZ
Y OTRO.
personeria@milan-caqueta.gov.co
hernerc@gmail.com
concejo@milan-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013.

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de la demanda y la medida cautelar de suspensión provisional, se advierte que en el presente asunto se configuran algunas causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

El señor Edgar Andrés Gutiérrez Dussan a través de apoderado judicial ha promovido demanda con el objetivo de que se declare la nulidad de los actos de elección, nombramiento y posesión del abogado Herner Evelio Carreño Sánchez como personero municipal de Puerto Milán por el período comprendido entre el 05 de noviembre de 2020 y el 29 de febrero de 2024, y se ordene al Concejo Municipal que retrotraiga el concurso de méritos para la elección del Personero a la finalización de la fase objetiva y el inicio de la subjetiva del proceso de elección convocado mediante la Resolución No. 004 del 12 de noviembre de 2019.

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹”

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria².

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado” (Negrilla del despacho).

Con fundamento en lo anterior, considera la suscrita que se encuentra incurso en las causales de impedimento consagradas en los numerales 5° y 9° del artículo 141 del CGP, como quiera que el doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, apoderado del demandante, también viene actuando como mi apoderado en la reclamación administrativa laboral realizada ante la Rama Judicial y actualmente en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 18001333300120200059100 que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en virtud del poder conferido el 07 de abril de 2018; y porque eventualmente podría afirmarse la existencia de amistad íntima con una de las partes, como quiera que la abogada DANIELA ROJAS CUÉLLAR, ex cónyuge del demandado Herner Evelio Carreño Sánchez con quien tiene una hija, se encuentra vinculada al despacho que presido en virtud del nombramiento en provisionalidad que le hiciere en el cargo de Profesional Universitaria, el 02 de diciembre de 2020, y además, tenemos una amistad desde hace algunos años en virtud de la cual hemos compartido en varias ocasiones en escenarios diferentes al laboral.

En consecuencia, por secretaría dese el trámite previsto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac6c95a9b25bb3dadf293a78db8070e9314471977b0da37d7c427f57fe694b0f

Documento generado en 13/01/2021 01:58:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**